



Servicios de Servidumbres U.T.

JUZGADO 2o. PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE 292

Fecha 13-03-2020

Hora: 4:39 Pm

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

No. Folio 2

E. S. D.

Recibido por Helma Montin
Entrega: Sofia Hernandez

Proceso de Imposición de Servidumbre

Demandante: Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA ESP

Demandado(s): Carlos Julio Díaz y otros.

Radicación: 2014-00029-00

ASUNTO: DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA EN VIRTUD DEL AUTO AC140-2020 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SOFIA MAYERLY HERNANDEZ SANCHEZ, en calidad de apoderada sustituta de la empresa demandante, respetuosamente le solicito que declare la falta de competencia para conocer del proceso y, como consecuencia de ello, sea remitido a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, en consideración a lo siguiente:

Antecedentes:

1. Desde el año 2018 –especialmente-, la Corte Suprema de Justicia venía recibiendo múltiples casos en los que se suscitaban conflictos negativos de competencia, entre el juzgado del lugar en donde se encuentra ubicado el bien y, el del domicilio de la sociedad demandante; esto dentro de procesos para la imposición de servidumbres, iniciados por una empresa de servicios públicos.
2. En términos normativos lo anterior se tradujo en que, se comenzaron a presentar numerosos casos de colisión entre dos fueros privativos: por un lado, aquel que se encuentra en el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P. –en donde se establece un foro real, determinado por el lugar de ubicación de los bienes-, y por otro, el contemplado en el numeral 10º del mismo artículo –en donde se establece un foro subjetivo, determinado por el domicilio de la entidad de naturaleza pública o semipública de que trata el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales aparecen las empresas de servicios públicos, con componente de participación, también, mayoritariamente público como sucede con TGI S.A. ESP-.
3. En virtud de la pluralidad de tesis que se venían presentando sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –en pleno- en su tarea de UNIFICAR la jurisprudencia emite el auto AC140-2020 (<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/01/AC140-2020-2.pdf>).
4. En esta providencia que es de fecha 24 de enero de 2020, se resuelve un conflicto de competencia que se presenta en virtud de una demanda de imposición de servidumbre interpuesta por ISA S.A. ESP –empresa con características similares a la que represento-, que se suscitó entre un juzgado de Amalfi –donde estaba ubicado el bien- y, uno de la ciudad de Medellín, por ser este el domicilio de la demandante.
5. Para ello estableció como pauta hermenéutica aquella que se encuentra en el artículo 29 del mencionado estatuto en donde se da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, en virtud de lo cual concluye que esta clase de procesos se deben adelantar ante el juez del domicilio de la respectiva entidad.
6. Es importante resaltar que hasta la fecha en que se profiere el auto de unificación -20 de enero de 2020- existían tesis diversas sobre el tema, como las de los Magistrados Tolosa Villabona y Tejeiro Duque, quienes defendían la prevalencia del fuero real, tesis que fue



Servicios de Servidumbres U.T.

derrotada. Por tanto, es posible concluir, que las sentencias proferidas con anterioridad a la expedición de dicho auto de unificación, cuentan con plena validez.

7. En la página 13 y siguientes de la providencia de unificación, al tratar el tema de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, se subraya lo que de por si no amerita mayor análisis por su claridad, que se encuentra en los artículos 16 y 138 que se traduce en lo siguiente:

"... los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que este haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas."

Consecuencias de lo expuesto:

Como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G. del P. la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**, cuando se declare de oficio o por solicitud de parte, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia** que se hubiere proferido que **será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el mismo sentido el artículo 138 ídem contempla que, cuando se declare la falta de competencia por el **factor subjetivo**, lo actuado conservará validez y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente y si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.**

Solicitud:

Por todo lo expuesto se solicita al juzgado que proceda a declarar su falta de competencia por el factor subjetivo y proceda a enviar el proceso, en forma inmediata –como lo prevé el artículo 138 del C.G. del P.- al juez competente, es decir, a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de TGI S.A. ESP¹.

Lo anterior por cuanto de proferirse sentencia, que finalmente es el objetivo del proceso, estaría viciada de nulidad.

Del señor Juez respetuosamente,

SOFIA MAYERLY HERNANDEZ SANCHEZ

C.C. No. 1.098.709.881 de Bucaramanga

T. P. No. 277.406 del C. S. de la J.

¹ El 99.9% del componente accionario de TGI S.A. ESP, es del Grupo de Energía de Bogotá. A su turno este último cuenta con un componente accionario del 65.68% del Distrito Capital de Bogotá.